

Constancia Secretarial: 07 de diciembre de 2020. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, el demandado PEDRO FELIPE ANDRADE MUÑOZ se notificó mediante notificación por aviso la cual se entregó en su buzón de correo electrónico el día 04 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Interlocutorio N° 1706

Popayán, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Mixto
Radicado: 190014003002-2019-00334-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: PEDRO FELIPE ANDRADE MUÑOZ

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCO PICHINCHA S.A., representada legalmente por MONICA MARISOL BAQUERO CORDOBA por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva con acción mixta, frente al señor PEDRO FELIPE ANDRADE MUÑOZ, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el 31 de julio de 2019, de la siguiente manera:

Por el valor de \$ 34.650.609 contenido en el pagaré 9275628, anexo a la demanda, más los intereses de mora liquidados desde el 18 de julio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El demandado PEDRO FELIPE ANDRADE MUÑOZ se notificó mediante notificación por aviso, la cual se entregó en su buzón de correo electrónico el día 04 de septiembre de 2020 el cual fue abierto el día 05 de septiembre de 2020 según se corrobora en constancia de mensajería certificada aportada al proceso. Pese a lo anterior el demandado guardó silencio; no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompañó contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo automotor, identificado con placa N° GAG-064 y el

pagaré N° 9275628 que respalda la obligación, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido la persona jurídica **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **PEDRO FELIPE ANDRADE MUÑOZ**, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 31 de julio de 2019.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS **M/CTE** (\$ 1.800.000.00).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AZI

2019-334

Firmado Por:

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

106a00a5624a913b053a2bcd5a78cee1ae0c064fbf447acef07fca511f240995

Documento generado en 07/12/2020 03:23:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**